

LEY VIII - N° 56

(Antes Ley 4362)

ARTÍCULO 1.- Establécese la inembargabilidad en más de un veinte por ciento (20 %), de las sumas de dinero que los productores primarios de tabaco perciban en concepto de recomposición de precios provenientes del Fondo Especial del Tabaco, por cada período y previa deducción de los importes correspondientes a obra social, aporte gremial y seguro contra granizo.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.